

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2019 00407 00

1. Téngase en cuenta que la sociedad demandada Apex Group S.A.S se notificó por conducto de curador *ad litem* (pdf.037) quien formuló oportunamente excepciones de mérito (pdf.045).

2. De las excepciones de mérito formuladas por la convocada, córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme al canon 443.1 del Código General del Proceso. Secretaría remita el link del expediente a la parte demandante para los efectos pertinentes, contabilícese el término en comento una vez efectuada dicha gestión e ingrese el expediente a Despacho vencido el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a59c7685a4420fcaa1b7bafce3f0bab4591880eb0ecdfdf3153cc25b5f99c**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA
E. S. M.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. No. 11001 3103 022 2019 00407 00

DEMANDANTE : SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. NITN N860034944-4

DEMANDADO : APEX GROUP S.A.S. 900138559-3

RAFAEL SURI DURAN SALCEDO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.112.510 de Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional No. 78.950 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado, por medio del presente escrito me permito con base en el artículo 96 y s.s., descorrer en tiempo la demanda y allegar CONTESTACION a la misma y propongo EXCEPCIONES A LA DEMANDA, en los siguientes términos :

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, debo precisar que en su manifestación del hecho primero la parte demandante no tiene en cuenta que el titulo valor base de la ejecución fue recibido como correspondencia por parte del demandado, manifestando que su recibo **NO IMPLICA ACEPTACION**, por lo tanto el titulo no se ajustaría a los lineamientos preceptuados por el Código de Comercio .

SEGUNDO : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, Visto que el titulo valor base de la demanda no fue aceptado por mi representado, mal podría señalársele como lo hace la apoderada del actor una supuesta ...obligación incondicional de la sociedad **APEX GROUP S.A.S.** ... Por lo anterior no ha lugar a que el demandante alegue la exigibilidad de un titulo valor que no ha sido aceptado por la parte demandada.

TERCERO : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, el tal endoso manifestado en el hecho tercero por la parte demandante en ningún caso corresponde a la manifestación del recibo de la factura de venta puesta de presente y no hay certeza del ejercicio del endoso y de su notificación a efectos de materializar la cesion del titulo y las obligaciones en el contenidas, dentro de los términos establecidos en la ley civil y comercial.

CUARTO : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, debo precisar que en su manifestación del hecho primero la parte demandante no tiene en cuenta que el titulo valor base de la ejecución fue recibido como correspondencia por parte del demandado, manifestando que su recibo **NO IMPLICA ACEPTACION**, por lo tanto el titulo no se ajustaría a los lineamientos preceptuados por el Código de Comercio .

QUINTO : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, Visto que el titulo valor base de la demanda no fue aceptado por mi representado, mal podría señalársele como lo hace la apoderada del actor una supuesta ...obligación incondicional de la sociedad **APEX GROUP**

S.A.S. ... Por lo anterior no ha lugar a que el demandante alegue la exigibilidad de un título valor que no ha sido aceptado por la parte demandada.

SEXTO : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, el tal endoso manifestado en el hecho tercero por la parte demandante en ningún caso corresponde a la manifestación del recibo de la factura de venta puesta de presente y no hay certeza del ejercicio del endoso y de su notificación a efectos de materializar la cesión del título y las obligaciones en el contenidas, dentro de los términos establecidos en la ley civil y comercial.

SEPTIMO : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, debo precisar que en su manifestación del hecho primero la parte demandante no tiene en cuenta que el título valor base de la ejecución fue recibido como correspondencia por parte del demandado, manifestando que su recibo NO IMPLICA ACEPTACION, por lo tanto el título no se ajustaría a los lineamientos preceptuados por el Código de Comercio .

OCTAVO (IDENTIFICADO EN LA DEMANDA COMO QUINTO) : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, Visto que el título valor base de la demanda no fue aceptado por mi representado, mal podría señalársele como lo hace la apoderada del actor una supuesta ...obligación incondicional de la sociedad **APEX GROUP S.A.S.** ... Por lo anterior no ha lugar a que el demandante alegue la exigibilidad de un título valor que no ha sido aceptado por la parte demandada.

NOVENO (IDENTIFICADO EN LA DEMANDA COMO SEXTO) : NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, el tal endoso manifestado en el hecho tercero por la parte demandante en ningún caso corresponde a la manifestación del recibo de la factura de venta puesta de presente y no hay certeza del ejercicio del endoso y de su notificación a efectos de materializar la cesión del título y las obligaciones en el contenidas, dentro de los términos establecidos en la ley civil y comercial.

DECIMO (IDENTIFICADO EN LA DEMANDA COMO VIGESIMO SEGUNDO) NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. Sin embargo, Señor Juez, Visto que el título valor base de la demanda no fue aceptado por mi representado, mal podría señalársele como lo hace la apoderada del actor una supuesta ...obligación incondicional de la sociedad **APEX GROUP S.A.S.** ... Por lo anterior no ha lugar a que el demandante alegue la exigibilidad de un título valor que no ha sido aceptado por la parte demandada. Lo anterior, en concordancia con lo normado en el artículo 422, 423 y s.s., muestra que si bien es cierta la existencia del título valor, el mismo NO presenta los requisitos de idoneidad para su ejecución como pretende el demandante.

DECIMO PRIMERO (IDENTIFICADO EN LA DEMANDA COMO VIGESIMO TERCERO) NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el plenario. El endoso y cesión de los posibles derechos contenidos en las facturas, nunca fueron notificados a la parte demandada, conforme lo establece el C. Co.

DECIMO SEGUNDO (IDENTIFICADO EN LA DEMANDA COMO VIGESIMO CUARTO). Me atengo a lo que se pruebe en el plenario

II. EXCEPCIONES DE MERITO

II. 1. FALTA DEL REQUISITO FORMAL DE ENDOSO Y/O TRANSFERENCIA DE LA FACTURA.

Solicito comedidamente al Despacho haga prosperar esta excepción toda vez que los hechos según lo manifestado por el apoderado del demandado muestran que **NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LO NORMADO** en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual señala taxativamente que si bien es cierto la factura podrá transferirse después de haber sido aceptada c por el comprador (caso **NO PROBADO**), el legítimo tenedor de la factura (**DEMANDANTE**) informara de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio. Sin embargo previa revisión de los hechos de la demanda se pone de manifiesto que el artículo 774 del Código de Comercio siendo categórico al determinar que los requisitos formales de la transferencia título ejecutivo **NO FUE ATENDIDO** por la parte demandante ni hay constancia que se haya realizado algún requerimiento o constitución en mora al demandado, por lo tanto la factura carece de meritos de idoneidad para ser ejecutada. Así las cosas la parte ejecutante perdió la oportunidad de constituir legalmente el endoso y/o transferencia de las facturas demandada y la falta de tales requisitos formales del título ejecutivo como bien señala el artículo 774 del C. de Co., dan paso a la excepción presentada. .

II. 2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Solicito comedidamente al Despacho se haga prosperar esta excepción toda vez que los hechos son contrarios a lo manifestado por la apoderada del demandante como quiera que ha ignorado el hecho de la falta de requisitos formales de la transferencia de las facturas demandadas coo bien lo señala el artículo 744 del C. Co.. Señor Juez, el Título que fuera otorgado mediante endoso en propiedad, otorgando todos los derechos incorporados en el mismo documento por quien estuviera facultado para ello **NO IMPLICA NECESARIAMENTE** la legitimidad en la causa por activa como quiera que el endoso o transferencia del título demandado adolece de requisitos formales establecidos en la Ley. Por tanto, en consecuencia de la excepción primeramente propuesta, **NO PUEDE EXISTIR** legitimidad en la causa por activa de parte del demandante, como quiera que el ejecutante **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** y su apoderada , no están legitimados para interponer la acción ejecutiva que aquí se depreca en contra de mi representado. En razón de ello solicito dar paso a la excepción propuesta

II. 3. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA.

Sin aceptar de ninguna manera que el actor tenga legitimidad para actuar al cobro judicial, ni la aceptación del título valor, para lo que no estoy facultado, debe decirse que de cualquier manera opero el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa y así debe declararse por el Despacho. Así, en lo que respecta a la prescripción extintiva de la acción cambiaria, el suscrito resalta lo previsto en el artículo 789 del C. de Comercio, donde expresamente se establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento del título valor, que para el caso en concreto sería 01 de julio de 2.018, 31 de julio de 2.018, 30 de agosto de 2.018, respectivamente conforme a los títulos presentados al cobro; dicha prescripción no puede pensarse interrumpida con la presentación de la demanda y la notificación al demandado como quiera que la misma está fuera del término de ley, concurriendo mas de doce meses desde su presentación si es del caso, o desde la fecha en que el

Despacho dictó el auto mandamiento de pago, 12 de julio de 2.019, hasta su notificación, perdiendo la obligación su vigencia, por tal motivo hay lugar a la prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia esta excepción esta llamada a prosperar.

III. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Las que se allegaron oportunamente en el cuaderno principal de la demanda .

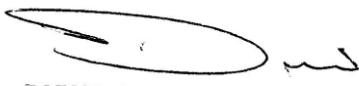
IV. SOLICITUD

En razón de la sustentación de la contestación y las excepciones propuestas solicito comedidamente al Señor Juez, se hagan prosperar las mismas y en consecuencia de ello se prosiga la ejecución y se dicte sentencia a favor de mi representada.

V. NOTIFICACIONES

- Las partes en las señaladas en el cuaderno principal.
- El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 21 No. 35-42 of. 402 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico: suri369@hotmail.com

Cordialmente



RAFAEL SURI DURAN SALCEDO

C.C. No. 79.112.510 de Fontibón

T.P. No. 78.950 Del Consejo Superior de la Judicatura